

**CAJA DE SEGURO SOCIAL
RESOLUCION N° 32,271-2002-J.D.
(De 22 de agosto de 2002)**

La JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, en uso de sus facultades legales establecidas en el Decreto Ley No.14 del 27 de agosto de 1954; y modificado por la Ley No.30 de 26 de diciembre de 1991;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 del Reglamento de Préstamos Hipotecarios establece entre otras disposiciones que los préstamos hipotecarios que otorgue la Caja de Seguro Social devengarán una Tasa de Interés no menor de nueve por ciento (9%) anual; y de 7.5% para los funcionarios de la Caja de Seguro Social;

Que la evaluación de los resultados de la reapertura de la nueva cartera de Préstamos Hipotecarios con la tasa de interés precitada, no resulta competitiva en el mercado hipotecario actual, que concede préstamos a tasas de interés menores; evidenciándose una baja en la oferta de préstamos hipotecarios efectuada por la Caja de Seguro Social;

Que ante lo expuesto, se debe hacer ajustes a la tasa de interés cobrada a los asegurados no funcionarios de la Caja; y hacer, más accesible el financiamiento a estos asegurados.

Que la Comisión de Inversiones de la Junta Directiva, analizó la propuesta de modificación del artículo 17 del Reglamento de Préstamos Hipotecarios presentada por la Administración; y recomienda equiparar TRANSITORIAMENTE y por un plazo de doce meses, a siete punto cinco por ciento (7.5%), la tasa de interés; de todos los préstamos hipotecarios que conceda la Caja de Seguro Social, durante ese período.

Que la igualación de la tasa de interés, promueve la equidad con el resto de los asegurados que no son funcionarios de la Caja de Seguro Social, y que tendrán iguales condiciones de financiamiento.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Modificar el artículo No.17, del Reglamento de Préstamos Hipotecarios, sólo en sentido de equiparar TRANSITORIAMENTE, y por un período de doce (12) meses, a siete punto cinco por ciento (7.5%) la tasa de interés, en todas las modalidades de Préstamos Hipotecarios que otorgue la Caja de Seguro Social a los asegurados a partir de la fecha de aprobación de esta Resolución. Los Préstamos Hipotecarios concedidos durante este período, mantendrán la tasa de interés de siete punto cinco por ciento (7.5%) anual durante el plazo del préstamo. Esta modificación al reglamento de Préstamos Hipotecarios fue debidamente aprobada por la Junta Directiva en las sesiones de los días 16 y 22 de agosto de 2002.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de los funcionarios de la Caja de Seguro Social, estos mantendrán la misma tasa de interés (7.5%) en caso de que pierdan su condición de funcionarios de la Caja;

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Lo dispuesto en la presente Resolución sólo estará vigente por un período de doce (12) meses a partir de la fecha de su aprobación.*

FUNDAMENTO DE DERECHO: *Artículo 17, literal a), b) y l) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.*

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Presidente de la Junta Directiva, a.i.
JOSE AGUSTIN PRECIADO

EFRAIN DE LEON
Secretario General

MINISTERIO DE SALUD
RESOLUCION Nº 469
(De 2 de agosto de 2002)

El Ministro de Salud,
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 373 del Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, señala que la Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes, asignará un número provisional de registro de oferente hasta tanto se efectúen las acreditaciones en los renglones correspondientes de los medicamentos e insumos ofrecidos.

Que se hace necesario que los productos de salud distribuidos y/o vendidos por los oferentes inscritos provisionalmente, en el Registro Nacional de Oferentes, cumplan con los requisitos necesarios para sus respectivas acreditaciones dentro del Catálogo Homologado de Fichas Técnicas.

Que los Oferentes al momento de requerir el Registro Provisional de Oferentes, no solicitaron la acreditación de todos los productos que ofrecen a las Instituciones de Salud situación que limitaría la participación en los procesos de compras del Estado.

Que, consecuentemente, es procedente renovar de forma automática los certificados Provisionales de Registro de Oferente, por un término no superior al establecido, hasta tanto se efectúen las acreditaciones a los renglones correspondientes de los instrumentos e insumos ofrecidos.

Que en conformidad, la Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes procederá gradualmente a iniciar el proceso de acreditación de los productos de los oferentes por cada renglón y expedición de los Certificados del Registro Nacional de Oferentes, cuya vigencia será de un (1) año, según lo establecido en el Artículo 108 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001.